

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C veintitrés (23) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-000137-00 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional formulada por ESTEFANY PARRA GONZALEZ en calidad de agente oficiosa de su hija R.P.P, contra la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION y la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C., manifestando vulneración de los derechos fundamentales de acceso a la educación pública e igualdad.

ANTECEDENTES

1. La petición se fundamenta de la siguiente manera¹: **i)** Manifestó la accionante que junto con su núcleo familiar reside en arriendo en la vivienda ubicada en la Calle 134 No. 51 A – 84, barrio Lisboa, localidad de Suba. **ii)** Indica que no tiene un empleo formal pues trabaja como tintera y su compañero trabaja en un lavadero de carros, sin contrato laboral bajo la modalidad de paga diario. **iii)** Refiere que el 27 de enero y 1° de febrero de 2023 solicitó ante la DIRECCION LOCAL DE EDUCACION DE SUBA un cupo en institución educativa para su hija RPP de 6 años de edad, sin embargo, para esta fecha no se contaban con cupos disponibles, por lo que a la fecha de interposición del presente tramite la menor no cuenta con acceso a ningún centro educativo que garantice su derecho a la educación e igualdad.
2. Pretende el accionante a través de la acción constitucional se ordene a las accionadas y/o a quien corresponda otorgar un cupo en institución educativa para la menor RPP para cursar grado primero, en la jornada de la mañana, presenta como opciones de colegios COLEGIO LA TOSCANA (IED), COLEGIO LA GAITANA (IED), COLEGIO REPÚBLICA DOMINICANA (IED), y de ser necesario garantizar el servicio de ruta.
3. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 13 de febrero de la presente anualidad², ordenándose notificar a las accionadas SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION y ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. para que ejercieran su derecho de defensa, y contradicción. En el mismo auto, se ordenó vincular a las diligencias a la DIRECCION LOCAL DE EDUCACION DE SUBA.

¹ Archivo PDF 004, expediente digital.

² Archivo PDF 005, expediente digital.

4. Para el 14 de febrero de 2023, la **ALCALDIA MYOR DE BOGOTA** allego escrito indicando que por razones de competencia la notificación fue trasladada a la Secretaría Distrital de Educación como entidad cabeza de sector central.
5. El 17 de febrero de 2023, **LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**³ allega una respuesta al requerimiento judicial, sin embargo, se advierte por el Despacho que la misma no hace referencia al caso objeto de estudio dentro del presente trámite, por lo que, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y defensa de la accionada, mediante auto de la misma fecha⁴ se solicita aclarar la respuesta.
6. En consecuencia, el 21 de febrero de 2023, la accionada **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**⁵ por intermedio de Oficina Asesora Juridica dio respuesta nuevamente a la acción constitucional, aclarando en primer lugar que con base en el artículo 4 del Decreto 310 de 2022, esa oficina asume la representación judicial de las demás accionadas tanto institución educativa como dirección local de educación de distrito.

Frente al caso concreto, señaló que la solicitud de cupo realizada por la accionante fue negada, por cuanto las instituciones por ella registradas carecen de capacidad física e infraestructura para el grado escolar requerido, sin embargo en garantía del derecho a la educación que le asiste, una vez verificada disponibilidad a través de SIMAT, se estableció que la institución más cercana tanto al colegio solicitado, como a la residencia de la estudiante realiza la asignación en el colegio JUAN LOZANO Y LOZANO para grado primero, jornada tarde, año lectivo 2023, hecho que se puso en conocimiento de la accionante a través de correo electrónico a dirección abraham142208@gmail.com.

De otra parte, frente al tema de movilidad escolar, el proceso se adelanta a partir del momento en que se realice la matricula y según lo establecido en el manual operativo, en el caso de la menor RPP realizados los estudios técnicos correspondientes ya cuenta con la asignación de servicio de movilidad a partir del 24 de febrero de 2023 con las siguientes especificaciones: RUTA U-523, residencia Calle 134 No. 151 A-84 a la institución JUAN LOZANO Y LOZANO.

Concluye que no existe vulneración de derechos fundamentales por parte de la entidad ya que fue asignado el cupo escolar en institución educativa mas cercano a la residencia garantizando el acceso a la educación y además cuenta con el servicio de movilidad y solicita se desestimen las pretensiones de la accionante.

³ Archivo PDF 0026, expediente digital.

⁴ Archivo PDF 0027, expediente digital.

⁵ Archivo PDF 0035, expediente digital.

Dentro del plenario obran como pruebas para poder decidir:

1. Pantallazos correspondientes a las asignaciones de citas a la señora ESTEFANY MILEIDY PARRA GONZALEZ para solicitud de cupo emitidas por la SECRETARIA DE EDUCACION para los días 27 de enero y 1° de febrero de 2023⁶.
2. Copia de recibo de servicios públicos de Gas y Acueducto que dan fe del lugar de residencia de la accionante y su menor hija⁷.
3. Comunicación emitida por la Directora de Cobertura de la Secretaria de Educación y dirigida a la accionante⁸, mediante la cual se informa negación de cupo para los colegios LA TOSCANA, LA GAITANA o REPUBLICA DOMINICANA por falta de disponibilidad y capacidad física y de infraestructura, sin embargo, el COLEGIO JUAN LOZANO Y LOZANO (IED) de la localidad de Suba cuenta con disponibilidad por lo cual se asignara cupo a la menor RPP en grado primero, jornada tarde para el año lectivo 2023, por lo que se debe formalizar la matricula por el acudiente.
4. Comunicación de fecha 20 de febrero de 2023 emitida por el director de bienestar estudiantil de la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION, a través del cual informa asignación de ruta escolar para la menor RPP quien se encuentran asignado en la Colegio Juan Lozano y Lozano (IED), Sede Cent Educ Dist Suba Centro, grado primero, jornada mañana, **según el Sistema Integrado de Matriculas -SIMAT.**
5. Pantallazo consulta Sistema Integrado de Matriculas (SIMAT)⁹ donde se registra la asignación de cupo escolar para la menor agenciada, jornada **mañana**, grupo 102, en el colegio JUAN LOZANO Y LOZANO.

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta el

⁶ Archivo PDF 003, Folios 8-9, expediente digital.

⁷ Archivo PDF 003. Folios 10-11, expediente digital.

⁸ Archivo PDF 022, expediente digital.

⁹ Archivo PDF 0024, expediente digital.

Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los ventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991, sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía.

Corresponde a este Despacho, verificar si las entidades accionadas han vulnerados los derechos al acceso a la educación e igualdad en cabeza de la menor RPP ante la negativa de asignación de cupo escolar para cursar grado primero durante el año lectivo 2023.

Para el caso se debe indicar que cuando se debaten asuntos entre la administración pública y los administrados, el legislador instituyó el procedimiento administrativo y la jurisdicción contenciosa administrativa para dirimir las controversias y litigios originados en esta clase de relación, y puso al alcance de aquéllos, diferentes procedimientos y medios de control judicial de las actuaciones administrativas.

No obstante, se hace procedente la intervención del juez constitucional en asuntos administrativos, cuando lo que se pretende es salvaguardar los derechos fundamentales, sobre todo en lo que refiere a los derechos de los menores como sujetos de especial protección. En el presente asunto, la señora STEFANY PARRA GONZALEZ solicita protección al derecho a la Educación a favor de su hija RPP para acceso a la educación y asignación de cupo escolar.

1.- Del Derecho al Acceso a la Educación

El derecho a la educación consiste, básicamente, en la facultad de gozar de un servicio de educación en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad. Este Derecho es reconocido en el artículo 44 de la Constitución¹⁰ y por varios tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad al tenor del artículo 93 de la Carta de 1991¹¹

¹⁰ **Artículo 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

¹¹ **Artículo 93.** Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los

como el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 13¹²), el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en adelante Pacto de San Salvador (artículo 13¹³) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 28¹⁴).

derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

¹² **Artículo 13:**

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho: a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente; b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria; e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

¹³ **Artículo 13 Derecho a la educación**

1. Toda persona tiene derecho a la educación.

2. Los Estados Partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.

3. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación: **a.** La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente; **b.** La enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; **c.** La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; **d.** Se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria; **e.** Se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.

4. Conforme con la legislación interna de los Estados Partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecúe a los principios enunciados precedentemente.

5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados Partes.

¹⁴ **Artículo 28**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos; **b)** Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean

Por ello, los niños y adolescentes como titulares del derecho fundamental a la educación y como sujetos de especial protección, deben recibir un trato especial por parte del Estado, otorgándoles acceso digno a la educación como servicio público, correspondiente al Estado regularla y ejercer la suprema inspección y vigilancia con el fin de velar por su calidad, garantizando de esta manera que los educandos se formen adecuadamente, y para que el cubrimiento del servicio sea el apropiado, además de asegurar a los menores las condiciones para su acceso y permanencia en el sistema educativo¹⁵.

El Estado provee el servicio de educación a través de sus instituciones distritales vigiladas y reguladas a través de la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION, donde por medio del sistema de asignación de cupos se busca que sea asequible desde el punto de vista físico, por ello se deben establecer análisis de la ubicación geográfica de la residencia del estudiante respecto del plantel estudiantil. Además, la Corte Constitucional ha analizado el tema de la “unificación de hermanos” una figura aplicada a aquellos núcleos familiares con más de un hijo en etapa estudiantil que les permita asistir a la misma institución, facilitando el desplazamiento y la armonía familiar.

Igualmente, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) expidió la Observación General No. 13 en la que describió de forma más amplia el alcance del derecho a la educación contenido en el Pacto. Precisó que la educación tiene cuatro características, relacionadas entre sí:

- i) **La aceptabilidad** tiene relación con la “forma y el fondo” de la educación, que implica que “los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad)”. Se trata, entonces, de las normas mínimas en materia de enseñanza.
- ii) **La adaptabilidad** consiste en que el sistema educativo se adapte a las necesidades específicas de los educandos y sus comunidades para asegurar su permanencia en ese escenario.
- iii) **La disponibilidad o asequibilidad del servicio** se refiere a garantizar la cantidad suficiente de instituciones educativas para quienes demandan este servicio, así como de programas de enseñanza y las demás condiciones que necesiten los centros educativos.

apropiados; **d)** Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas; **e)** Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

¹⁵ Sentencia T-703 de 2013

- iv) **La accesibilidad** implica que las instituciones y programas educativos deben tener las condiciones para todas las personas, sin discriminación, de asegurar la accesibilidad material, entendida como el acceso a la educación en una ubicación geográfica razonable o la utilización de tecnología para tener un acercamiento con los contenidos. Además, debe ser accesible económicamente.

La misma normativa establece que corresponde al Estado regular y ejercer la inspección y vigilancia de la educación, para velar por su calidad, el cumplimiento de sus fines, la formación moral, intelectual y física de los estudiantes. Adicionalmente establece la obligación a nivel nacional y territorial de garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

2. Del Transporte Escolar

La Ley 715 de 2001, determina que una vez cubiertos los costos de la prestación del servicio educativo, las entidades territoriales destinarán los recursos al pago de transporte escolar, *“cuando las condiciones geográficas lo requieran para garantizar el acceso y la permanencia del sistema educativo de niños pertenecientes a los estratos más pobres”*¹⁶.

Igualmente, se autoriza la utilización de los recursos pertenecientes al Fondo de Servicios Educativos de los establecimientos educativos estatales, para la *“contratación de los servicios de transporte escolar de la población matriculada entre transición y undécimo grado, cuando se requiera, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte”*.

Resulta claro que cuando el plantel educativo se ubique lejos del lugar de residencia de los estudiantes y existe la posibilidad de brindar el servicio de transporte para suplir esta deficiencia, no garantizarlo puede constituir un obstáculo para el acceso y la permanencia, que desincentiva el proceso de formación y puede generar la deserción escolar, en contradicción con la garantía, el respeto y la protección que exige la educación y del marco jurídico constitucional y legal que lo respalda.

En Sentencia T-457 de 2018 la Corte Constitucional, en un estudio similar al hoy planteado indicó: *“En el mismo sentido, por medio de la Sentencia T-091 de 2018 se señaló que “la falta del servicio de transporte escolar no puede convertirse en una carga para los accionantes y sus familias”*. **Por ende, “los establecimientos educativos y las entidades territoriales deben coordinar esfuerzos para que el servicio educativo**

¹⁶ Artículo 15 parágrafo 2

sea realmente accesible, en especial para los sujetos más vulnerables". Siguiendo lo dicho, se ordenó a la Secretaría de Educación Departamental garantizar el servicio de transporte escolar teniendo en cuenta las circunstancias particulares de los accionantes, incluyendo su situación económica, "con el fin de ofrecerles una garantía real de su derecho fundamental a la educación, en su componente de accesibilidad material". Esta obligación, según se consideró "lejos de configurar afectación alguna a la autonomía de las entidades territoriales, (i) se ajusta al contenido normativo del derecho a la educación y (ii) resulta necesario para garantizar la satisfacción de su nivel razonable y exigible". (Negrilla y subrayado por el despacho)

Caso Concreto:

De las pruebas aportadas al expediente se encuentra acreditado que la señora ESTEFANY PARRA GONZALEZ durante las fechas 27 de enero y 1° de febrero de 2023 adelanto proceso de solicitud de asignación de cupo escolar para la menor RPP ante la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION, asegurando que para estas fechas se le negó el requerimiento por falta de disponibilidad e infraestructura de las instituciones educativas.

No obstante, durante el presente tramite constitucional y atendiendo el llamamiento judicial se puede establecer que la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION en cumplimiento de sus facultades y competencias y en representación de las demás entidades accionadas, indicó que a la menor le fue asignado cupo para grado primero en la jornada de la mañana en el COLEGIO JUAN LOZANO Y LOZANO para el año lectivo 2023, para acreditar su dicho allego pantallazo de consulta del sistema integrado de matrículas SIMAT donde se puede constatar que la asignación se encuentra activa:

The screenshot displays the SIMAT interface with the following information:

- Secretaría:** BOGOTA
- Calendario:** A
- Año Lectivo:** 2023
- Versión:** 7.0.8.28 generada el 22/01/2023 11:06 PM SIMAT_FRONT_23

Información del Alumno:

Número Unico de Identificación:	RONPRA1824655140	Número de ID:	N37666468547
Tipo ID:	NES:NÚMERO ESTABLECIDO POR LA SECRETARÍA	Primer Apellido:	PRADO
Primer Nombre:	RONIELYS	Segundo Apellido:	PARRA
Segundo Nombre:	ANTHONELLA		

Estado Actual:

Secretaría:	BOGOTA	Año del Estado:	2023
Jerarquía:	LOCALIDAD 11	Fecha Inicial del Estado:	15/02/2023
Estado Actual:	ASIGNADO	Nombre Institución:	COLEGIO JUAN LOZANO Y LOZANO (IED)
Nombre Sede:	CENT EDUC DIST SUBA CENTRO	Jornada:	MAÑANA
Metodología:	EDUCACIÓN TRADICIONAL	Grado:	PRIMERO
Grupo:	0102		

Igualmente, se tiene que la información fue suministrada en debida forma a la representante de la menor a través de correo electrónico a la dirección Abraham142208@gmail.com, indicándole además que para la formalización de la matrícula debe realizarlo a través de la página web de la entidad distrital aportando la documentación.

Ahora, si bien se advierte que teniendo en cuenta que a la menor le fue asignado el cupo escolar en una institución educativa distante a su residencia, la entidad distrital procedió a realizar las gestiones necesarias y en consecuencia completar el acceso efectivo a la educación de la menor RPP asignándole el servicio de movilidad necesario, de ello da cuenta el reporte por parte de la oficina de bienestar estudiante a través del cual se precisó la siguiente información:

 	
DATOS GENERALES BENEFICIARIO	
Tipo y número de identificación:	2 N3766468547
Nombres y apellidos:	RONIELYS ANTHONELLA PRADO PARRA
Fecha de Nacimiento SIMAT:	Edad en SIMAT: años
Documento Responsable:	
Nombre Responsable:	
Dirección de Residencia:	CALLE 134 # 151* 84 Localidad de Residencia SUBA Teléfonos: - -
Tipo beneficio:	RUTAS ESCOLARES Tipo Trans: NO APLICA Ruta: U-523
No. Consecutivo:	STCAE: No aplica. No. Tarjeta: NO APLICA Estado Tarjeta: NO APLICA
Origen de Ingreso al programa:	A_EXEPCIONAL_RUTAS_2020 Fecha Formalización: 2023-01-27 14:44:56
Año Ingreso al Programa:	Año Estado Actual Beneficio: 2023
ID Acta de compromiso:	Radicado - Fecha Inscripción: -
Observación:	Preasignado (No han realizado el acta)
Institución y sede (MATRICULAS):	COLEGIO JUAN LOZANO Y LOZANO (IED) - NO APLICA
Institución (BENEFICIO):	COLEGIO JUAN LOZANO Y LOZANO (IED)
Grado:	1 Jornada: MAÑANA
Estado en Matrícula:	ASIGNACIÓ'N DMACIAS2023-02-20 16:07:13
Pagos Liquidados:	
UPZ del lugar de residencia:	NO REGISTRADA
Distancia peatonal CASA - COLEGIO:	NO REGISTRADA
Barrio de residencia:	NO REGISTRADO
Observaciones importantes:	TUTELA 2023-1372023-02-20 16:07:13
Latitud / Longitud :	DIRECCION NO UBICADA
Marcatión Interna de Necesidad Educativa Especial NEE:	
SIMAT - Talento Excepcional:	No matriculado
SIMAT - Necesidad Educativa Especial NEE:	No matriculado
SIMAT - Población vulnerable:	No matriculado
SIMAT - Etnia:	No matriculado
Teléfono registrado para pago de Subsidio de Transporte:	

Es pertinente aclarar que si bien dentro del proceso de solicitud de cupos escolares los padres de familia cuentan con la posibilidad de postular alternativas de instituciones que se ajusten a sus necesidades, y que en efecto el estado a través de sus diferentes instituciones debe garantizar el acceso y la permanencia de los estudiantes en el sistema educativo oficial atendiendo lo preceptuado en la Ley 1294 de 2009, lo cierto es que también debe considerarse que la demanda por parte de los estudiantes supera la capacidad de oferta lo que se enmarca en la llamada *teoría de los Recursos Escasos*, en ese sentido las solicitudes se resuelven bajo criterios de otorgamiento de cupos, respetando y protegiendo el núcleo esencial de este derecho en materia de disponibilidad, acceso, permanencia y calidad y en el presente estudio, pese a que la asignación de cupo no corresponde a ninguna de las instituciones postuladas por la accionante, si se realizó la gestión conforme a los señalamientos normativos, y se cumplió además con la carga necesaria para garantizar el transporte de la menor para que pueda

asistir a sus clases, respetando para la menor RPP sus derechos y se realizó el proceso administrativo de manera satisfactoria.

Así las cosas, en el presente asunto se han superado los hechos que motivaron la interposición de la acción de tutela, pues la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION durante el presente trámite atendió favorablemente las pretensiones de la accionante y asignó cupo en el COLEGIO JUAN LOZANO Y LOZANO junto con transporte escolar a la menor RPP tal y como lo requería la señora ESTEFANY PARRA GONZALEZ, subsanando las causas que llevaron a la interposición del amparo.

En este estado es necesario recordar que la Corte Constitucional ha sostenido que cuando en el transcurso del trámite constitucional, el derecho cuya protección se solicita deja de estar en peligro o cesa su vulneración, el juez de tutela debe abstenerse de emitir la orden de protección solicitada.

En las condiciones previstas, la Corte Constitucional reconoce la existencia de un hecho superado y autoriza al juez de tutela para negar la protección, sobre la base de que cualquier orden que se imparta para ofrecer el amparo requerido es inocua. Sobre el caso en particular la Corte Constitucional ha dicho: **“La carencia actual de objeto por hecho superado se constituye cuando lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado. La Corte ha entendido que el reclamo ha sido satisfecho, y, en consecuencia, la tutela pierde eficacia y razón, al extinguirse su objeto jurídico resultando inocua cualquier orden judicial. Toda vez que ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’”**¹⁷ (Negrilla y subrayado por el despacho)

En efecto, la H. Corte Constitucional, ha reiterado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado¹⁸, la Alta Corporación señaló: **“(…) En este orden de ideas, se ha entendido que *la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.***

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela,

¹⁷ Sentencia T-112 de 2010

¹⁸ Sentencia T-146 de 2 de marzo de 2012, MP. Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

ha cesado". (Negrilla y subrayado por el despacho)

En estos eventos no hay lugar a un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, por cuanto lo pretendido mediante la interposición de la acción constitucional fue satisfecho antes de la emisión de la orden judicial correspondiente, por lo que se declarara **LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** de la acción constitucional incoada por la señora **ESTEFANY PARRA GONZALEZ** agente oficiosa de la menor **RPP** contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-**.

RESUELVE:

Primero: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela interpuesta por **ESTEFANY PARRA GONZALEZ** agente oficiosa de la menor **RPP** contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

Segundo: Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2504711290087cd9970f6abbba1e1c480949d4e0d1158f03ff96292161ac1b**

Documento generado en 23/02/2023 06:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>